República señalare para cada provincia, se procederá a publicar el bando prescrito por el artículo 1.º de la lei electoral, i a hacer la eleccion de mesas calificadoras en la forma prescrita por dicha lei, i tres dias despues se instalarán las mesas, i se procederá a calificar segun las reglas establecidas.

Art. 3.º El Presidente de la República podrá, si lo creyere necesario, disponer que los dias señalados para calificar se reduzcan hasta la mitad, con tal que no se disminuya el número de horas que segun la lei deben emplearse para las calificaciones.

Art. 4.º Lo dispuesto en los precedentes artículos se aplicará a los departamentos de las provincias del Maule, en que por causa de la insurreccion no hubieren podido calificarse los ciudadanos en el tiempo prefijado por el reglamento de elecciones.

Art. 5.º Las elecciones de Diputados i Electores de Senadores se harán en dichas provincias el primer domingo de mayo.

Los colejios electorales para la eleccion de Senadores se reunirán en dichas provincias siete dias despues de la eleccion de diputados i electores, i procederán en la forma prescrita por la lei de elecciones.

Las elecciones de municipales para las espresadas provincias se harán por esta vez el tercer domingo de mayo, i se instalarán estos cuerpos el primer domingo de junio.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.